

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

Excmo. señor: Por Real orden de 10 de noviembre último, espedita por esta Presidencia, se dispuso que el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 6 de julio anterior, consultase lo que juzgara procedente sobre si habia ó no de considerarse como de legitimo abono el tiempo servido por aquellos empleados que hubiesen obtenido sus destinos en contravencion con las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, y el Consejo al evacuar su consulta lo ha hecho en los términos siguientes:

«El Consejo ha examinado la Real orden espedita por la Presidencia del digno cargo de V. E., en la que se consulta si ha de ser de abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en destino cuyo nombramiento se hubiese hecho con infraccion de las reglas consignadas en la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, teniendo en cuenta las consecuencias que la resolucio que se adopte puede producir.

Las reglas 3.ª y 4.ª de las que contiene la ley de presupuestos citada determinan que los empleados que á su publicacion se hallasen cesantes sin causa justificada podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que cesaron ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio; que los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente, y que para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de ser-

vicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

Habiendose verificado algunos nombramientos con infraccion de las reglas anteriores, se espidió el Real decreto de 6 de julio, disponiendo, entre otras cosas, quedasen sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos mencionada se hubiesen hecho con infraccion de las reglas que contiene, y que respecto á si ha de considerarse de legitimo abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en virtud de tales nombramientos se consultase al Consejo de Estado en pleno.

Este ha examinado el punto sometido á su consulta, que no deja de ofrecer cierta gravedad y trascendencia.

Si el Real decreto de 6 de julio no contuviese mas prescripcion que la que abraza su art. 1.º, esto es, que los nombramientos hechos con infraccion de la ley quedasen sin efecto, no titubearia en manifestar á V. E. que tomando esta frase en su rigurosa aceptacion, no deberia tener ninguno para el empleado el tiempo que hubiese servido fuera de las condiciones legales, porque no otro sentido se puede dar á las palabras «dejar sin efecto.»

Pero el decreto, si bien respecto á este punto contiene un precepto terminante, no decide en definitiva en cuanto al segundo extremo, origen de esta consulta, ó sea si ha de ser de legitimo abono el tiempo servido; y ya en su preámbulo se espone que deseando caminar con paso firme y no precipitado en este punto, se consultaria respecto al mismo al Consejo, y así se dispone en el artículo 6.º del Real decreto.

El Consejo, que en virtud de las razones espuestas no considera prejuzgada la cuestion, espondrá á la consideracion de V. E. su opinion y razones en que la funda.

En su sentir, cualesquiera que sean los vicios que concurren en un nombramiento, si en ellos no tiene parte el interesado, no parece que deban imputarsele todas las consecuencias del abuso; y si el nombrado para desempeñar un destino no solo tiene obligacion de obedecer, sino que hasta de la desobediencia pue-

den seguirsele perjuicios en su carrera, produce la conviccion de que no puede menos de reconocerse el tiempo que hubiere servido en el mismo; y que esta obligacion existe no ofrece duda, puesto que el Real decreto orgánico de 18 de junio de 1852 terminantemente prescribe (en su art. 41) que los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é Islas adyacentes, siempre que no desciendan ó se les exija aumento de fianza.

Y si es de rigurosa justicia reconocer al empleado el tiempo servido, parece tambien que debe respetarse en el goce del sueldo anejo al destino, mientras lo disfruto, porque, prescindiendo de que esto es una consecuencia del servicio prestado, existe la notable circunstancia de que el empleo tiene su dotacion señalada en los presupuestos del Estado; en nada se ha gravado al Tesoro porque aquel fuese desempeñado por este ó el otro funcionario, siempre que deba su nombramiento al superior, y no seria procedente imponer una pena al que no tuvo ni pudo tener culpa alguna.

Pero aun cuando se haga esta concesion, ¿deberá surtir todos sus efectos, esto es, tanto para los ascensos como para el señalamiento de haber pasivo en su día?

El Consejo, aunque no desconoce que quizás se pretenda deducir que, una vez reconocido el tiempo servido en un destino con el sueldo anejo al mismo, debiera este servir así para los ascensos como para el haber pasivo, entiende, sin embargo, que no puede dársele tal estension, y para pensar así ha tenido en cuenta el espíritu del Real decreto de 6 de julio último y las consecuencias que para el Tesoro produciria.

En su sentir hay notable diferencia entre no obligar á un funcionario á la devolucion de un sueldo que hubiese disfrutado, siquiera el nombramiento del destino fuere ilegal, y declarar que este sueldo sirva para los ascensos que en su carrera pueda obtener.

Si un funcionario, por ejemplo, contaba dos años de servicio en un destino de 800 escudos, y aunque estaba solo en

apetud legal para ascender á 1000, lo verificó á uno de 1200, esta dotacion no puede tomarse en cuenta para lo sucesivo; y si únicamente la de 1000 que pudo disfrutar legitimamente; de otro modo, sobre reconocer un hecho ilegal, se lastimarian los intereses del Estado. Y lo que el Consejo entiende respecto á los ascensos, debe hacerse aplicable para el señalamiento de haber pasivo.

Esta clase de derechos siempre se han regido por disposiciones de muy distinto carácter, porque como afectan al presupuesto de una manera mas permanente, pues una vez declarados á favor de un individuo no se pierden sino con la vida del mismo, en no pocas ocasiones se han dictado reglas para cortar en lo posible gravámen de tal importancia; y si el abono del tiempo y el sueldo disfrutado son dos hechos que hay que respetar, en cuanto al primer punto, porque el empleado ya en este ó el otro destino hubiese tenido derecho por regla general á un abono equivalente, y en cuanto al segundo, porque el funcionario no disfrutó mas sueldo que el anejo al destino, no debe irse mas allá; de otro modo bien pudiera sentarse que el Real decreto de 6 de julio no habia producido casi resultado alguno.

Su espíritu fué dejar, en todo lo que fuera dable, sin efecto alguno los nombramientos hechos contra las prescripciones de la ley; pero considerando la dificultad de declarar esto en absoluto respecto de una cosa que le habia tenido en realidad, y reconociendo por otra parte los perjuicios que al Tesoro podrían irrogarse de sancionar lo hecho con todas sus consecuencias, quiso en este punto proceder con toda detencion.

Si se declarase que el tiempo servido en las circunstancias que se han mencionado habia de llevar consigo el que el sueldo disfrutado en tales condiciones sirviese de regulador para el haber pasivo, se impondria al Tesoro un gravámen con que no debe cargar; y ya que no deba obligarse á su devolucion al funcionario que lo disfrutó, al menos que esto no sirva para llevar mas adelante sus consecuencias. El empleado á quien se reconoce el abono y respeta en el goce del sueldo en que ha estado, no puede

aspirar á que tal posesion surta mas efectos; y cree el Consejo en tal concepto que así para los ascensos sucesivos como para el señalamiento de haber pasivo no debe tomarse en consideracion otro que aquel para el que tuviese aptitud legal: de este modo se concilian en lo que cabe los derechos adquiridos por los funcionarios públicos con los intereses del Estado, que tuvo muy en cuenta el Real decreto de 6 de julio último.

El Consejo, por todo lo espuesto, entiendo:

1.º Que es de abono para los empleados el tiempo que hubieran servido destinos debidos á nombramientos contrarios á las reglas establecidas en la ley de 25 de junio de 1864.

2.º Que no debe obligárseles á la devolucion del sueldo que hubieren disfrutado.

Y 3.º Que así para los ascensos sucesivos como para la declaracion de haber pasivo, solo debe computarse el sueldo que correspondiera al empleo para el cual tuvieran aptitud legal al tiempo del nombramiento.

Y habiéndose dignado S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, resolver conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1866.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de....

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Administracion local.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de varias reclamaciones contra el acuerdo de esa Diputacion por el que admitió como Diputado provincial por el partido de Puigcerdá á don Ramon Brandia:

Resultando que este sugeto, al ser elegido para dicho cargo, era Alcalde de Camprodon:

Considerando que el art. 24 de la ley de 25 de setiembre de 1865 enumera en 15 casos distintos las personas que no pueden ser Diputados provinciales, comprendiéndose en el núm. 9.º á los Alcaldes:

Considerando que el art. 25 de la referida ley dice literalmente: «Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales cesarán en aquellos cargos el día que tomen posesion de estos;» siendo de advertir que al final del artículo anterior se espresa «que en cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en los casos que señala, omitiendo el primero que habla de los procesados contra quienes hubiera recaído auto de prision, y el 9.º relativo á los Alcaldes, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal, y se hará nueva eleccion para su reemplazo:»

Considerando que basta hacerse cargo detenidamente de estas disposiciones para interpretarlas en el sentido de que ha negado absolutamente á los Alcaldes la capacidad para ser elegidos Diputa-

dos, puesto que todos los casos en que las leyes establecen la imposibilidad de ejercer cargos se subdividen en incompatibilidades, incapacidades y excusas:

Considerando que las incapacidades son irrenunciables; de las excusas puede ó no hacerse uso potestativamente; aquellas significan una prohibicion, y las segundas una facultad; y por lo tanto las personas á quienes comprendan las condiciones asignadas en las primeras, solo por tener el día de la eleccion el carácter que la ley ha señalado como motivo de exclusion, no pueden adquirir el nuevo carácter ó el derecho para que han sido declarados sin aptitud legal:

Considerando, por lo mismo, que ninguna de las personas á que se refiere el artículo 24 tiene aptitud legal para ser elegido si el día de la eleccion podia atribuírseles alguna de las cualidades que la ley marca:

Considerando que la circunstancia de comprender el art. 24 á los Alcaldes y no á los individuos de Ayuntamiento; la de haberse hecho para los últimos un artículo especial en que se determina que si fueren elegidos Diputados cesarán en el cargo de Concejales, demuestra palmariamente que los unos están en un caso distinto del de los otros; que la incompatibilidad se ha declarado por esta ley para los individuos de Ayuntamiento que no sean Alcaldes, y que respecto de estos últimos se estiende á otra cosa que no puede ser mas que negarles la capacidad: pues de lo contrario seria inútil y superabundante su enumeracion en el artículo 24, y vendria á resultar que á uno de los preceptos de la ley mas significativos se le negaba toda aplicacion en uno de los casos que comprendia, resultando así que la ley era defectuosa hasta un grado que raya en lo inverosímil:

Considerando que si en efecto el último párrafo del referido art. 24 omite hablar de los Alcaldes cuando dispone la declaracion de las incapacidades, ha prevenido el caso de que naciesen estas para los que ya hubiesen sido nombrados Diputados, y no puede aplicarse por lo mismo á las cualidades de los elegidos en el día de la eleccion:

Considerando que no pueden ser elegidos Diputados provinciales los Alcaldes, aunque sea por un partido ó distrito extraño al punto en que ejerzan jurisdiccion, y que la razon de los legisladores para su completa exclusion fué que no abandonasen los intereses del Municipio con la responsabilidad y la grande importancia de su cargo concejil, ni sufriesen perjuicios los pueblos con la movilidad frecuente de los Administradores de sus bienes, inevitable en otro caso:

Considerando que, teniendo en cuenta estas mismas razones, por Real orden de 16 de marzo de 1864, se anuló la eleccion de Diputado provincial verificada en Cebreros, provincia de Avila, por resultar que era Alcalde de Adrada, y posteriormente se han resuelto lo mismo otros expedientes análogos;

S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, origen de

este expediente, y declarar nula la eleccion verificada en el partido de Puigcerdá, en donde deberá procederse á otra nueva con arreglo á la ley.

2.º Que con el fin de evitar la repeticion de casos iguales, se publique esta resolucion con los fundamentos que, tanto ahora como en el citado expediente de Cebreros y otros, sirvieron de base para acordarla.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES ÓRDENES.**

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Pablo y don Narciso Masoliver para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio de las Viboras como fuerza motriz de una fábrica de harinas que proyectan establecer en el término de Martos provincia de Jaen; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad máxima de agua que podrán utilizar los concesionarios será de 500 litros por segundo, siempre que la lleve el rio.

2.ª Se establecerá la presa en el sitio mercado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio más que un metro.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 21 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Francisco Saez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de la Hoz como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Zarra, provincia de Valencia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 70 litros por segundo el caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que la lleve el rio.

2.ª La presa será temporal, y se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que á 0,50 metros.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

4.ª Antes de principiar las obras de la acequia de conduccion de las aguas acreditará el concesionario en el Gobierno de provincia haber obtenido el consentimiento de los dueños de cualesquiera terrenos que necesite ocupar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á doña Cristina Rocafiguera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Congost como fuerza motriz de un molino harinero, y en el riego de una hectárea de terreno que posee en el término de Centellas, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La derivacion de las aguas se verificará por medio de una presa situada en el punto marcado en el plano, sin que pueda exceder de 1,80 metros su altura, y refiriéndola al fondo de roca del cauce del rio.

2.ª El caudal de agua que se podrá utilizar será de 166 litros por segundo, uno de los cuales se destinará al riego, y los 165 al artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo esta cantidad, se devolverá al rio por el canal de desagüe, cuya solera en su extremo inferior se hallará al nivel de la coronacion de la presa que existe á continuacion.

3.ª Las aguas no podrán ser distraidas ni empleadas en otros usos que los anteriormente espresados.

4.ª En la toma de aguas se establecerá el conveniente aparato para no admitir en la acequia mayor volumen de agua que el mencionado.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Chantada, provincia de Lugo, vacante por salida á otro destino del que lo desempeñaba, á don Miguel Hué y Gutierrez, y para el de Redondela, provincia de Pontevedra, vacante por fallecimiento, á don Jacinto Gonzalez del Castillo, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* em piecá á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Madrid 23 de febrero de 1866.—Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Es-tancadas y Loterías, con fecha 3 del ac-tual, me manifiesta que en el sorteo ce-lebrado para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muer-tos en campaña, ha cabido en suerte di-cho premio á doña Teresa Boada, hija de don José, Subteniente de la Milicia nacional de la Espluga de Francolí, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noti-cia de la interesada.

Madrid 15 de abril de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚ-BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 23 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Adminis-traciones subalternas de esta provincia que se espresan á continuacion, la su-basta para enajenar los cajones de pino vacíos, procedentes de tabacos, que á cada uno se les señala, y al tipo que asimismo se les marca, á saber:

Administraciones.	Número de envases.	Precio de cada uno. Milésimas.
Buitrago.	200	500
Colmenar.	200	500
Escorial.	400	500
Gelade.	140	500
San Martin de Valdeiglesias.	250	250

En el mismo dia y hora se celebrará en la Administracion principal de la pro-vincia, bajo la presidencia de su Gefé, igual acto para enajenar 1800 de dichos envases, al tipo de 250 milésimas de es-cudo cada uno, bajo las mismas condi-ciones insertas en el *Boletín Oficial* de la provincia de 16 de marzo último, núme-ro 65, y *Diario de Avisos* de la misma fecha, núm. 1406, cuyas condiciones estarán de manifiesto en esta Adminis-tracion principal, negociado de Tabacos, por si alguna persona de las que deseen interesarse en la subasta quiere enterarse del por menor de ellas, asi como del modelo para las proposicio-nes, que se han de hacer en pliegos ce-rrados, dirigidos al señor Administrador principal de Hacienda pública de la pro-vincia.

Madrid 12 de abril de 1866.—El Ad-ministrador, José Fernandez de Riero.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 5 de abril, esta Direccion ge-neral ha señalado el dia 18 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudica-cion en pública subasta de las obras de am-pliacion del Real Seminario de Vergara é Instituto provincial de segunda enseñanza de Guipuzcoa; cuyo presupuesto asciende á la suma de 58.835 escudos, 100 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos pre-venidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Instruccion pública, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, en Guipuzcoa ante el Gobernador de la provincia, y en Vergara ante el Director del Estableci-miento; hallándose en ambas puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-dientes.

Las proposiciones se presentarán en plie-gos cerrados, arreglándose exactamente al ad-junto modelo, y la cantidad que ha de con-signarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5886 escudos 310 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pú-blica al tipo que les está asignado por las res-pectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debien-do acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la ci-tada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10.

Madrid 15 de abril de 1866.—El Di-rector general de Instruccion pública, Manuel Ruiz Higuero.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de abril, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública su-basta de las obras de ampliacion del Real Seminario de Vergara é Instituto provincial de segunda enseñanza de Guipuzcoa, se com-promete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los es-presados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitien-do ó mejorando lisa y llanamente el tipo fi-ado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese deter-minadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADUANA NACIONAL DE MADRID.

El jueves 19 del actual, á la una de la tarde, se procederá á la venta en pú-blica subasta, en el almacén A. núme-ro 1.º de los Docks de Madrid, de los géneros que, procedentes de comiso, se espresan á continuacion:

Escs. Mills.

Lote número 1.º—29 1/2 me-tros, ó sean 35 1/2 varas muselinas de algodón con

mezcla de lana, á 200 milé-simas, una. . . . . 5,900  
 Número 2.º—53 metros, ó sean 71 varas del mismo tegido, á idem. . . . . 11,800  
 Número 3.º—62 1/2 metros, ó sean 75 varas del mismo tegido, á idem. . . . . 12,500  
 Número 4.º—60 1/2 metros, ó sean 73 varas, tegido de lana con mezcla de algodón en mas de la tercera parte y menos de las 7/8, sin contar 20 hilos, en tres peda-zos, á 300 milésimas. . . . . 18,150  
 Número 5.º—61 metros, 85 centímetros, ó sean 74 1/2 varas, del mismo tegido, á idem. . . . . 18,549  
 Número 6.º—60 metros 17 centímetros, ó sean 72 1/2 varas, tegido de la misma clase que el anterior, á 300 milésimas. . . . . 18,051  
 Número 7.º—28 metros, ó sean 34 varas lineales, id., id., á 300 milésimas. . . . . 8,400  
 Número 8.º—48 metros, ó sean 58 varas, tegido de algodón labrado al telar, de menos de 26 hilos, á 500 milésimas el metro. . . . . 17,600  
 Ocho corbatitas, seda, á 400 milésimas. . . . . 3,200  
 Número 9.º—Nueve enaguas de algodón y lana, á 2 es-cudos. . . . . 18  
 Número 10.—Seis id., id., id., á 2 escudos. . . . . 12  
 Y por último, cinco lotes de 53 varas, ó sean 45 metros, cada uno, muselinas de lana y mezcla de algodón en mas de la tercera parte y menos de las 7/8, sin contar 20 hi-los, á 300 milésimas metro importa. . . . . 67,500

Madrid 12 de abril de 1866.—El Ad-ministrador, Domingo Lopez.

Trascurrido el plazo que permite el artículo 88 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas sin haberse pre-sentado los interesados cuyos nombres se espresan á continuacion á satisfacer los correspondientes derechos y retirar de esta Aduana los géneros venidos á su consignacion, les hago saber por el pre-sente que de no verificarlo en el impro-rogable plazo de tercero dia, se conside-rarán abandonados, segun dispone el ar-tículo 129, procediéndose á su venta en los términos que establece la seccion novena de las citadas Ordenanzas.

*Nombres de los dueños ó consignatarios.*

Mr. Haumann.  
 Kisí.  
 Mr. Evara.  
 García de la Garma.  
 Administrador del ferro-carril del Me-diodia.  
 Emilio Santos.  
 Lepine y Góngora.  
 Señora Concepcion Alvarez.  
 L. Gombert.  
 Docks de Madrid.  
 J. Carlos Perrot.  
 C. Friedleben.  
 Mr. Querol.  
 Mr. Proveni.  
 Mr. Miguel Holg.  
 Mr. Laureano Morales.

Madrid 12 de abril de 1866.—El Ad-ministrador, Domingo Lopez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de pri-mera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del in-frascrito Escribano, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, dictada á ins-tancia de los señores don Santos de la Mata y don Gregorio Zabalza, syndicos del concurso de acreedores al Posito de Madrid, se saca á pública subasta un so-lar situado en la calle de la Comadre, señalado con el número 16 moderno, de la manzana 56, que tiene de sitio 2807 pies 13 céntimos cuadrados, equivalentes á 217 metros 95 centímetros, y ha sido retasado en 65.150 rs., á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el dia 5 del próximo mes de mayo, en la audi-encia de dicho Juzgado, á la una de su tarde.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, se ha de acreditar haber con-signado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del precio de la tasacion y que el pliego de condiciones presentado estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito, situada en la Cava de San Mi-guel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados, hasta el del remate.

Madrid 11 de abril de 1866.—Francis-co Fernandez de la Torre.—270.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escriba-no, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, dictada á instancia de los señores don Santos de la Mata y don Gregorio Zabalza, syndicos del concurso de acree-dores al Posito de Madrid, se saca á pú-blica subasta un solar situado en la calle de la Comadre, señalado con el número 12 moderno, 29 antiguo de la manzana 56, que tiene de sitio 2073 pies 6 déci-mos cuadrados, equivalentes á 160 me-tros 74 decímetros, y ha sido retasado en 48.750 rs., á rebajar cargas, y para su remate se ha señalada el dia 5 del próxi-mo mes de mayo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Se advierte que para tomar parte en la subasta se ha de acreditar haber con-signado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del precio de la tasacion, y que el pliego de condiciones presenta-do estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados, hasta el del remate.

Madrid 11 de abril de 1866.—Fran-cisco Fernandez de la Torre.—271.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones civiles, don Juan Vallejo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nu. ve dias, á don José Go-

LA ESPLORADORA EN HUEJAR

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el 3.º y último requerimiento á los socios morosos en el pago de los dividendos pasivos, con arreglo al artículo 21 de la ley, y 9.º de nuestro reglamento social.

Don Melitón Cid por una accion, 14 dividendos, importantes 1440 rs.; don Andrés Pereira, por una accion, 12 dividendos, 1200 rs.; don Juan Martinez, por una accion, 6 dividendos, 600 rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso á domicilio, para que se presenten á hacer el pago en casa del Tesorero de la sociedad, don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10, tienda, todos los días, excepto los festivos.

Madrid 12 de abril de 1866.—P. A. de la J. D.—El Secretario, José M. Marqués.—273.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma ha requerido con esta fecha por escrito y primera vez, con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras para que en el término de 15 días satisfagan al señor tesorero don Diego Martín Costa, que vive en la calle de Toledo, núm. 27, comercio, á los señores

Don Eduardo Menendez, para pago de 280 rs. por siete acciones que posee.

Don José Bernardo Arada, para pago de 30 rs. por dos acciones.

Don Rosendo Arada, para pago de 80 reales por dos acciones.

Don Gaspar Sensi, para pago de 360 reales por una accion.

Madrid 11 de abril de 1866.—El Vice-Presidente, N. F. Cuesta.—269.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1866.

en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Bañeza á 21 de marzo de 1866.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo M. de las Heras.

—(325.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la pesca del río Jarama, de la parte que corresponde á este término, para el año de 1866 á 1867, anunciado para los días 2 y 8 del mes actual, se anuncian nuevamente para los días 15 y 22 del corriente y horas de las diez á las doce de su mañana, en esta sala consistorial, con la rebaja de la cuarta parte de la cantidad de 2535 rs. que ha servido de tipo para cada un año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

Titulcia 9 de abril de 1866.—El Alcalde, Francisco Manzanero.

Alcaldía constitucional de El Casar de Talamanca.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de El Casar de Talamanca, en la provincia de Guadalajara; su dotacion consiste en 11,500 rs. anuales, pagados por los vecinos y cobrados por el Ayuntamiento, por trimestres vencidos, quedando además á su favor 20 rs. por cada parto fá que asista, golpes de mano airada y enfermedades sifilíticas. La poblacion consta de 205 vecinos, situada entre Torrelaguna y Guadalajara, distante 3 leguas de la estacion del ferro-carril de Azuqueca, y 4 de la de Alcalá de Henares, y hallándose ocho pueblos á la distancia de una legua el que mas, sin tener médico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente, en cuyo día se proveerá la plaza en el que mas méritos y mejores antecedentes reuna.

El Casar de Talamanca 8 de abril de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Agustín Cruzado.

Alcaldía constitucional de Venturada.

Este Ayuntamiento tiene acordado sacar á pública subasta las especies de consumo y cobro de derechos para el próximo año económico de 1866 á 1867 con la venta exclusiva al pormenor, y para sus remates ha señalado los días 15 y 22 del corriente mes de la fecha, cuyos remates tendrán lugar en la casa de Ayuntamiento, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Venturada 9 de abril de 1866.—El Alcalde Leandro Hernanz.

cribano de número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta, á voluntad de su dueño, y en doble forma, un terreno situado frente la puerta de Fuencarral y próximo á ella, dentro el ensanche de esta córte, á la parte del cuartel del Norte, Barrio de Chamberí, con línea á la calle de las Navas de Tolosa, que comprende una superficie de 128.178 pies cuadrados, con 70 céntimos, tasado todo en la cantidad de 615,533 reales y 18 céntimos; para su remate está señalado el día 3 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz: se hará la primera subasta por el todo del solar, y si nohubiese postor se harán inmediatamente nueve subastas por los nueve solares en que está dividido el terreno, segun la tasacion, plano de marcacion de calles y parte de ellas correspondientes á cada solar; el plano y demas antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía de dicho señor Zozaya, calle Mayor, número 121, para que las personas que deseen puedan enterarse y ademas pueden verificarlo tambien en la casa de don Manuel Bayona, calle de las Huertas, número 34, cuarto tercero, y en el mismo solar tendrá el guarda que lo cuida otro plano de todo el terreno y de los nueve solares con sus calles.

Madrid 11 de abril de 1866.

268.

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

Por el Juzgado de paz del distrito de la Latina de esta córte y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta doce carabinas de las comunes, una anaquelaria de pino y una puerta vidriera de calle, retasado todo en la cantidad de 640 reales, que se hallan de manifiesto en la tienda armeria de la casa número 8 de la calle del Humilladero: la subasta tendrá lugar el día 27 del próximo mes de abril, á las tres y media de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 26 de marzo de 1866.—El Secretario.—267.

Juzgado de primera instancia del partido de La Bañeza.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de La Bañeza y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Montero Mateos, hijo de Manuel y Juana, soltero, natural de Herreros de Janun, de 17 años de edad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar á los cargos que le resultan en causa que sigue sobre robo como de unos 700 rs. verificado en la casa de Domingo Mateos; vecino del mismo Herreros, la mañana del 27 de setiembre del año último; y si así lo hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso se sustanciará y determinará la causa

mez, cuyo domicilio se ignora ó á quien su derecho tenga, para que dentro de dicho plazo se presente en el citado Juzgado y Escribanía, á contestar la demanda ordinaria que han erablado don Juan Barbero y Garcia y don Basilio María de Aranna, vecinos de esta córte, en concepto de testamentarios de doña Manuela Garcia Caltañazor, sobre que se declare firme y eficaz el contrato de venta de un crédito de 11.000 rs. que doña Juliana Rodriguez, madre del don José Gomez, como heredera de don José Vaz, otorgó en 12 de abril de 1844, á favor de don Pedro Perez Merino, cuyo crédito gravitaba sobre una dehesa titulada «La Taena» de la propiedad del señor duque de Tamames, apercibidos que de no verificarlo se tendrá por contestada la demanda y seguirán los autos en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de abril de 1866.—274.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Pedro Galvan y Vegas, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que contra él ha deducido don Juan Manuel Caballero, sobre pago de maravedis; si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 12 de abril de 1866.—El Escribano, Lope Montalvo.—275.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada del Escribano del mismo Juzgado, don Ojallo Megía, se anuncia el extravío de la carpeta duplica la ó resguardo, fecha en Valencia á 30 de junio de 1821 y señalada con el número 251, y por la cual consta que don Francisco Lluch, párroco que fué del lugar del Grao, presentó á liquidacion en la Contaduría de crédito público del mismo Valencia, 7 escrituras de imposicion al 3 por 100 en la Caja de consolidacion, cuyos capitales importan 91.045 rs. y 2 maravedis y pertenecen á la espresada parroquia y á fundaciones piadosas, que están á cargo del cura de la misma; y se previene que quien tenga en su poder dicha carpeta ó resguardo la presente á este Juzgado, en el término de treinta dias, y deduzca dentro del mismo la accion de que se considere asistido; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se declarará legalmente extravíada, á los efectos consiguientes.

Madrid 13 de abril de 1866.—276.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Es-